

JGE344/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de octubre de dos mil siete.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QAPM/JL/YUC/437/2006, integrado con motivo de la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México”, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha nueve de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio CL/CP/494/06, suscrito por el entonces Consejero Presidente de este Instituto en el estado de Yucatán, mediante el cual remitió el escrito signado por los Licenciados Sergio Bogar Cuevas González y Enrique Antonio Sosa Mendoza, representantes propietario y suplente, respectivamente de la otrora Coalición “Alianza por México” ante dicho Consejo Local, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en que:

“(…)

En tal virtud y con esa representación, venimos por medio del presente escrito a formular la presente queja en contra del Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca del Gobierno del estado y así como del Partido Acción Nacional, así como en contra de quien o quienes resulten responsables de las irregularidades electorales que

con relación con los hechos que en el mismo se contienen, a efecto de que sean debidamente investigados y en su oportunidad se impongan las sanciones que la Ley establece, sin perjuicio de que se de noticia al Ministerio Público Federal en caso de que de las conductas señaladas se desprendan hechos delictivos.

Para lo cual manifiesto los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha 29 de mayo del presente año, el secretario estatal de desarrollo rural y pesca, Roger Antonio González Herrera se pronunció en el Diario de Yucatán en la página cuatro de la sección local, página editorial, en el artículo 'PROCAMPO Y TLC' 'que proponen los candidatos en Yucatán' y manifestó textualmente lo siguiente: 'en Yucatán, en reciente visita el candidato presidencial del PAN Felipe Calderón Hinojosa, en un encuentro con productores en Ticul ofreció a los maiceros un programa emergente para 2008, que les permita superar la apertura en granos básicos establecida en el TLCAM... considero oportuno el ofrecimiento, ya que brinda seguridad a una gran cantidad de productores yucatecos que actualmente cuenta con dicho apoyo, y que se quedara desprotegida de 2009 con la finalización del programa transexenal creado en 1994 ante la entrada en vigor del TLCAM'.

2.- De un análisis gramatical, sistemático y funcional del pronunciamiento y promulgación que hace Roger González Herrera en su artículo publicado en el periódico anteriormente citado, se desprende claramente que en la frase "una gran cantidad de productores yucatecos que actualmente cuentan con dicho apoyo" que evidentemente se encuentra promocionando el programa procampo como obra o programa gubernamental pese a la prohibición de suspender las campañas publicitarias de programas y acciones de gobierno, máxime cuando en el mismo artículo periodístico señala: 'en Yucatán, en reciente visita el candidato presidencia del PAN, Felipe Calderón Hinojosa, en un encuentro con productores en Ticul ofreció a los maiceros un programa emergente para 2008, que les permita superar la apertura en granos básicos establecida en el TLCAM', mostrando evidentemente que se encuentra haciendo proselitismo a favor del Partido Acción Nacional y de su candidato Felipe Calderón Hinojosa a través de medios masivos de comunicación.

3.- Por los hechos anteriormente expresados y en virtud de que se violan los principios fundamentales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben regir todo proceso electoral, formulo los siguientes:

A G R A V I O S:

PRIMERO.- *La conducta desplegada por el Secretario de Desarrollo Rural el C. Roger Antonio González Herrera, es violatoria de los principios fundamentales de equidad y certeza tutelados por el artículo 41 constitucional, así como es violatorio de los acuerdos generados en el seno del Instituto Federal Electoral, quien es el organismo encargado de la vigilancia y resguardo de la legalidad en los procesos electorales, toda vez que al promover la imagen del candidato a la presidencia del Partido Acción Nacional a través de su figura de funcionario público y además promover programas de gobierno y relacionarlo con dicho candidato pone en ventaja indebida e inequitativa al Partido Acción Nacional ante los demás partidos políticos en competencia y en perjuicio del instituto político que representa, ya que producen un acto de molestia que tiene relación con el acervo sustantivo de los partidos políticos, ya que de manera indudable, la orientación de la tendencia e intención del sufragio, puede variar motivado por la fuerza social e individual de cualquier factor de la vida jurídica, política y económica e incluso de la naturaleza, si los ciudadanos llegan a asociar los programas de gobierno publicitados con las circunstancias que rodean a un partido político o candidato...*

...

SEGUNDO.- *La conducta desplegada por el Secretario de Desarrollo Rural y Pesca del Gobierno del Estado de Yucatán, transgrede el artículo primero fracciones II y IV del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se establecen las reglas de neutralidad que deben observar, entre otros funcionarios los gobernadores de los Estados y los titulares de las secretarías, y que a mayor abundamiento se transcribe a continuación:*

VII. (se transcribe)

En este sentido, es claro que el funcionario citado utilizó el lenguaje escrito a través de un medio masivo de comunicación como lo es un periódico de amplia circulación en el estado, con el objeto de emitir expresiones de promoción de las propuestas del candidato del PAN a

Presidente de la República en materia agropecuaria –la cual es precisamente su área de responsabilidad en el actual Gobierno Estatal. Por lo cual debe considerarse una voz calificada al respecto y por tanto sus declaraciones respecto a la pertinencia de una propuesta en esa materia proveniente del titular del área de desarrollo agropecuaria en el Estado, es evidente que constituye una forma velada pero efectiva de inducir el voto de la gente que conforma su primer círculo de influencia, tales como sus subordinados y también los destinatarios de los programas de apoyo al sector, que como parte de las actividades inherentes a su encargo esta obligado a proporcionar, con lo cual ha infringido las reglas de neutralidad precitadas.

(...)”

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QAPM/JL/YUC/437/2006.**

III. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito suscrito por el Licenciado José Alfredo Femat Flores, en su carácter de representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, de fecha veintiséis anterior, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

IV. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil siete, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta

General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora Coalición “Alianza por México denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete, la quejosa manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran

estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora Coalición “Alianza por México” denunció que en el periódico el “Diario de Yucatán” se publicó una nota que hacía alusión a declaraciones realizada por el C. Roger Antonio González Herrera, Secretario estatal de Desarrollo Rural y Pesca en dicha entidad federativa, en el que se pronunciaba a favor de las propuestas de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón Hinojosa, lo que según su dicho es violatorio de lo dispuesto en el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”*.

Al respecto, se considera que se debe tener presente que, con independencia de que los hechos señalados por la quejosa resulten ciertos o no, el C. Roger Antonio González Herrera, no ejercía alguno de los cargos públicos señalados en el punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006, como obligados a observar las reglas de “neutralidad” que dicho instrumento consignaba, ya que como reconoce la propia denunciante en su escrito inicial, el referido ciudadano ostentaba el cargo de Secretario estatal de Desarrollo Rural y Pesca y no de Presidente de la República, Gobernador de alguna entidad federativa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidente Municipal o Jefe Delegacional en el Distrito Federal.

En ese sentido, se estima que la conducta denunciada no podría generar afectación a los principios que rigen la función electoral, pues aún de acreditarse se estima que con ella no se trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral; además, debido a las circunstancias descritas por la quejosa en su denuncia no podría advertirse cuantitativamente que se tratara de una infracción de magnitud trascendente, pues en su caso se trataría de conductas aisladas no susceptibles de ser calificadas como importantes.

Asimismo, con la presunta infracción no se pondría en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y menos aún que se hubiera causado un perjuicio irreparable a la afectada, tan es así, que acude a presentar el desistimiento de la queja que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la quejosa imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone **sobreseer** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 31 de octubre de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**